

El rol del derecho internacional de los derechos humanos en las estrategias de incidencia de los movimientos sociales pro-aborto.

Una perspectiva latinoamericana y argentina

The role of international human rights law in the advocacy strategies of pro-abortion social movements. A Latin American and Argentinean perspective

Por **Luciana Wechselblatt***

Fecha de Recepción: 15 de enero de 2020.

Fecha de Aceptación: 13 de marzo de 2020.

RESUMEN

En este artículo de investigación se presentarán los alcances y las limitaciones del marco normativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) respecto al acceso al aborto. En función de esto, se discutirá si este ordenamiento contribuye a avanzar leyes tendientes a la legalización del aborto en los niveles nacionales y si, por lo tanto, las campañas deberían adoptarlo para apoyar sus estrategias nacionales de incidencia en miras a lograr leyes de liberalización. Para ilustrar esto, el artículo analizará el contexto latinoamericano y la experiencia de la Argentina como un caso de estudio de reforma legal hacia el acceso irrestricto al aborto con límite gestacional,

y su resultado hasta el momento, que fue el rechazo del proyecto tratado en el 2018. Esta sección incluirá también un recorrido de los antecedentes legales en dicho país, su aplicación y evolución, así como también el rol de los movimientos sociales.

Palabras clave: Aborto, Terminación Voluntaria del Embarazo, Derechos Humanos, Derecho Internacional, Movimientos Sociales, América Latina, Argentina.

ABSTRACT

This paper will present the contributions and the limitations of the international human rights law framework regarding access to abortion. From this perspective, the study will dis-

* Abogada por la Universidad de Buenos Aires. Magíster en Derecho Internacional, con orientación en derechos humanos y protección de grupos vulnerables, por del Instituto de Altos Estudios Internacionales y de Desarrollo de Ginebra, Suiza. Correo electrónico: luciana.wechselblatt@graduateinstitute.ch

cuss if this legal system advances national laws to liberalize abortion and, as a consequence, if national campaigns should adopt it to support their advocacy strategies towards the liberalization. To illustrate this, the article will consider the Latin American context and the experience of Argentina as a case study of legal reform towards the total liberalization of abortion with a gestational limit, and the outcome so far, which was the rejection of the bill that was debated in 2018. This section will also include an analysis of the legal background of the country, its application and evolution as well as the role of the social movements.

Keywords: *Abortion, Voluntary Termination of Pregnancy, Human Rights, International Law, Social Movements, Latin America, Argentina.*

Introducción

Desde la segunda ola feminista –impulsada a partir de los años ‘60– en adelante, ha habido un desarrollo de los derechos de las mujeres y una creciente lucha por la igualdad de género. Tras la emergencia de estos fenómenos, acentuados aún más en el siglo XXI, las agendas de derechos humanos tanto a nivel internacional como regional y nacional han ido adoptando y desarrollando líneas de trabajo a este respecto. En particular, se han impulsado campañas que abogan por la incorporación de la perspectiva de género (o *gender mainstreaming*), la cual fomenta la transversalización de dicha perspectiva al analizar y promover todo tipo normas y políticas de derechos humanos¹. Asimismo, otras vertientes de trabajo se han enfocado en la protección de derechos específicos que per-

tenecen concretamente a las mujeres² como grupo y que se pueden ver en peligro, por ejemplo, mediante prácticas existentes que las afecten desproporcionadamente³. Dentro de la gama de derechos específicos de la mujer, se encuentran los derechos sexuales y reproductivos, y en este subgrupo se debe subrayar el derecho al acceso a un aborto legal, seguro y gratuito⁴, sobre el cual se hará foco a lo largo del presente artículo.

2 Al referirse a las mujeres en el transcurso de este artículo de investigación, se pretende abarcar también niñas y adolescentes, a menos que se haga una distinción al respecto. El artículo también reconoce las identidades de género autopercebidas y disidentes, sin embargo, no se referirá a este grupo por no ser el objeto de investigación.

3 Algunas de estas prácticas están vinculadas a la discriminación y violencia basada en género, la trata de personas y esclavitud moderna, entre otras, todas ellas afectando de manera particular a las mujeres: su dignidad, su integridad física y personal, su derecho a la igualdad, entre otras. Más información relevante en *Women's Rights are Human Rights*, texto publicado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), 2014, disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-14-2.pdf>

4 En pleno reconocimiento de los derechos del colectivo LGBTIQ+, este artículo destaca que dar a luz es un atributo de toda persona gestante, tales como las personas trans y no binarias. No obstante, sin desconocer que los derechos de las mujeres y del colectivo LGBTIQ+ son aliados, este estudio se enfocará en el aborto principalmente como un derecho de las mujeres. Igualmente, este estudio utilizará lenguaje sensible al género y evitará las generalizaciones en masculino, salvo que sean estrictamente necesarias para facilitar la lectura.

1 La página de ONU Mujer contiene nociones básicas sobre incorporación de la perspectiva de género. Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/osagi/gendermainstreaming.htm>

Este estudio se propone analizar el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos (en adelante, DIDH) en cuanto a la temática del aborto. Para lograrlo, se observarán las convenciones y tratados relevantes de protección de derechos humanos y, por sobre todo, el rol de los mecanismos de seguimiento e implementación de dichos instrumentos. Sumado a esto, se mostrará la relevancia de las agencias especializadas tales como la Organización Mundial para la Salud (OMS) y otros mecanismos de las Naciones Unidas que operan por fuera de las convenciones de derechos humanos y que aportan a la temática. Se dará también un pantallazo del sistema regional de protección de estos derechos, presentando interpretaciones de los instrumentos vigentes y exhibiendo casos vinculados al tema de interés, que aportan información relativa al contexto latinoamericano.

Inserto en este contexto global y regional, se tomará primordialmente la experiencia argentina en miras a la legalización del aborto dado que ofrece valiosos aportes desde distintos puntos de vista. El caso argentino presenta una robusta presencia de movimientos sociales, que ofrece una posible contribución de elaboración legal con un enfoque ascendente (*bottom-up approach*)⁵ desde las bases, así como también captura una interesante interacción entre la ley y la sociedad. Asimismo, la situación en la Argentina permite ver la experiencia de un país donde se le confiere suma importancia a los derechos humanos y que, simultáneamente, está enmarcado en una región donde la liberalización del aborto resulta

un gran desafío. En el año 2018 fue la primera vez que un proyecto de ley de aborto fue tratado ante el Congreso nacional, luego de más de una década de presentar proyectos. Tras un debate parlamentario abierto y participativo que involucró distintos actores (congresistas, personas expertas de distintas disciplinas y la sociedad civil), la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de ley y poco después la Cámara de Senadores lo rechazó, en ambos casos por diferencias muy ajustadas. El año 2020 podría ofrecer nuevamente la posibilidad de debatir el proyecto de ley, renovando la importancia de hacer un análisis de la situación a la luz del ordenamiento jurídico internacional.

A lo largo de las siguientes líneas, este artículo se propondrá: identificar cuál es el posicionamiento del DIDH en relación al aborto para así comprender sus contribuciones y limitaciones en pos de la liberalización; ofrecer razones que expliquen por qué el DIDH se presenta de la manera que lo hace en relación a la temática; así las cosas, entender el rol que el DIDH puede ocupar en el marco de los movimientos sociales pro-aborto cuyo objetivo es el de impulsar leyes de liberalización total o acceso irrestricto al aborto en el primer trimestre de embarazo, como fue el caso de la Argentina.

El panorama general a nivel internacional

El DIDH ha experimentado un vínculo complejo con los derechos de las mujeres (Sedacca, 2017) en general y con la cuestión del aborto en particular. El DIDH ha recibido críticas feministas que puntualizaron que la participación de las mujeres fue sumamente limitada (Banda y MacKinnon, 2006)⁶ cuando emer-

5 Esta posición refiere al poder de movimientos localizados y de comunidades en la elaboración de la ley. Algunos académicos sostienen que los derechos humanos emanan de los movimientos sociales y de las luchas políticas realizadas por personas “ordinarias” (Rajagopal, 2002).

6 Se recomienda su lectura para quienes tengan un interés en el sistema regional africano de protección de derechos humanos y su enfoque de género.

gieron los derechos humanos y, como resultado, éstos se encuentran predominantemente orientados a los hombres desde su creación y en su implementación (Dembour, 2018). Adicionalmente, estas críticas también han resaltado que la clásica división binaria del DIDH entre la esfera pública y privada (Rajagopal, 2003) ha perjudicado históricamente a las mujeres, debido a que “la opresión de las mujeres se encuentra mayormente situada en el contexto privado” (Brems, 1997) el cual, en los inicios, quedó por fuera del campo de aplicación de los derechos humanos.

Otro aspecto relevante a considerar es que, en estadios posteriores, el DIDH fue desarrollando una tendencia a (sobre)cargar a las autoridades públicas con responsabilidades (acciones afirmativas) que, de manera aparente, únicamente podían ser asumidas por los Estados (Tomuschat, 2008). Los Comités de tratados —encargados del monitoreo de instrumentos de protección de derechos humanos a nivel internacional— reflejan claros ejemplos de esto, dado que usualmente atribuyen casi exclusivamente a los Estados, ya sea por medio de sus Observaciones Generales⁷ u Observaciones Finales⁸, el deber de modificar las situaciones que resulten violatorias de de-

rechos humanos dentro de sus jurisdicciones. Para ilustrar esta afirmación, se puede tomar el caso del Comité encargado de la supervisión del cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), pues al interpretar la CEDAW, el Comité requirió que todos sus Estados parte modifiquen los patrones sociales y culturales que estereotipan y crean roles de género adoptando un nítido enfoque vertical descendente (Tomuschat, 2008) —denominado *top-down* en inglés— que parte del plano supranacional y busca imponer obligaciones a los Estados, que luego recaerán sobre la sociedad. La idoneidad de este enfoque es discutible, y será problematizada con mayor profundidad más adelante, sobre todo considerando que la cultura no solamente se crea de manera vertical desde el Estado hacia la sociedad, sino que la presencia y poder de determinados grupos y organizaciones de base son claras fuentes creadoras y modificadoras de patrones culturales.

En lo que respecta al aborto, tal como se ha identificado doctrinariamente “el alcance con el que el derecho internacional debe proteger al no-nacido, y por lo tanto permitir o prohibir el aborto, estuvo sujeto a un significativo debate durante la redacción de las provisiones sobre el derecho a la vida en varios instrumentos internacionales” (Mitra, 2017). Esto sucedió al redactar los instrumentos internacionales de derechos humanos más conocidos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Declaración de los Derechos del Niño (DDN) y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), para dar algunos ejemplos (Mitra, 2017).

En las etapas de negociación de estos instrumentos, tanto internacionales como regionales, llegar a un acuerdo respecto a la protección de la vida previa al nacimiento resultó ser sumamente complejo. Para ese entonces,

7 Según la página oficial del ACNUDH, “Cada Comité de tratado publica su interpretación de las provisiones de sus respectivos tratados de derechos humanos en la forma de “Observaciones generales” o “Comentarios Generales”. Más información en: <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/Pages/TBGeneralComments.aspx>

8 Según la página oficial del ACNUDH, “El comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de “observaciones finales”. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CCPR/Pages/CCPRIndex.aspx>

algunos países criminalizaban de manera absoluta el aborto mientras que otros ya lo habían permitido en ciertas circunstancias. Por lo tanto, el resultado de las negociaciones fue que las cláusulas que pudieran tener relación con el aborto permanecieran suficientemente generales e indefinidas para así lograr mayor consenso, una amplia ratificación y evitar conflictos entre los ordenamientos jurídicos domésticos y las obligaciones internacionales (Wicks, 2017). De esta manera, la redacción de los instrumentos fundacionales del DIDH revela una práctica en la que se relegó la cuestión al margen de apreciación de los Estados y así se “pospuso la resolución de esta temática para instancias posteriores” (Wicks, 2017).

Naturalmente, esta vaguedad del DIDH respecto al aborto en tanto que práctica y derecho generó las condiciones para que surjan sustanciales vacíos legales que luego serían colmados principalmente por los mecanismos convencionales, en particular, los ya mencionados Comités de las Naciones Unidas de seguimiento de tratados. Estos Comités, al decidir comunicaciones individuales (casos particulares) y al realizar Observaciones Finales y Generales, han ido definiendo el alcance de determinados derechos y obligaciones en conexión al aborto, y en líneas generales, la labor de los Comités promovió su acceso en circunstancias determinadas. Sumado a la actividad de los Comités de tratados, se puede identificar el trabajo de las agencias especializadas y de los expertos independientes de las Naciones Unidas, los cuales también contribuyeron en proveer estándares relacionados con la temática. A continuación, se enunciará una selección de instrumentos jurídicos de carácter internacional que han referido al aborto desde diversos ángulos.

En la Observación General Nro. 22 (2016) sobre derechos sexuales y reproductivos⁹, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) aludió extensivamente al aborto y reconoció la intrínseca relación entre los DESC y los derechos civiles y políticos, y aún más en esta materia. Asimismo, el Comité DESC manifestó en los párrafos 35 y 36 de dicha Observación General que los Estados deben combatir todos los estereotipos discriminatorios basados en el género, siguiendo el ya mencionado enfoque vertical descendente de derechos humanos. Otro ejemplo es la Recomendación General Nro. 30 (2013) del Comité CEDAW, sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos¹⁰, en donde dicho Comité recomendó, en varios pasajes, que los Estados partes debían proveer el acceso a servicios de aborto seguro y prevenir embarazos forzados producto de violencia basada en género en zonas afectadas por conflictos. También se encuentra el Comité de los Derechos del Niño que en su Observación General Nro. 4 (2003), sección cuarta, respecto a la información, desarrollo de aptitudes, asesoramiento y servicios de salud, indicó que: “Los Estados Partes deben adoptar medidas para reducir la morbilidad materna y la mortalidad de las niñas adolescentes, producida especialmente por el embarazo y las prácticas de aborto peligrosas, y prestar apoyo a los padres

9 Observación general Núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/22, 2 de mayo de 2016.

10 Recomendación general núm. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, 1 de noviembre de 2013.

de las adolescentes"¹¹. En lo relativo a las Observaciones Finales de los distintos Comités, los resultados de los recientes exámenes periódicos de los Estados bajo revisión también han incluido referencias a la terminación voluntaria del embarazo. Tal fue el caso del Comité de Derechos Humanos (CDH) que monitorea el cumplimiento del PIDCP, que ha recomendado a varios países la descriminalización del aborto así como su acceso bajo ciertas circunstancias¹² y ha expresado su preocupación por las legislaciones restrictivas cuyo resultado es el incremento de abortos inseguros y el potencial encarcelamiento de las mujeres, aún para los casos de abortos espontáneos¹³.

Si bien sólo se ha esbozado un número limitado de instrumentos y recomendaciones emitidas por los Comités de monitoreo de tratados, el trabajo de los mecanismos extraconvencionales de las Naciones Unidas deberían ser mencionados dado que también han contribuido a reforzar la postura a nivel internacional respecto a esta temática. En ese sentido, el Relator Especial sobre la tortura y otros

tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes, ha emitido un informe en el que concluyó que los Estados debían realizar acciones afirmativas tendientes a reformar las legislaciones restrictivas sobre el aborto y garantizar el tratamiento inmediato e incondicional a personas que precisen cuidados médicos de emergencia, incluso si son resultado de abortos ilegales¹⁴. En la misma línea, el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, indicó que negar el acceso al aborto perjudica los derechos de las niñas y adolescentes y resaltó la importancia de descriminalizar la práctica¹⁵. Por su parte, la OMS elaboró una definición integral de salud¹⁶ que incluye su aspecto psicológico y que fue utilizada, tal como será indicado *ut infra*, por los grupos activistas para justificar el acceso al aborto ampliando vastamente el entendimiento de las causales permitidas. Asimismo, la OMS emitió guías relacionadas con temáticas de salud, entre las cuales están incluidas recomendaciones para el manejo médico del aborto (OMS, 2019).

A la luz de todo ello, resulta notable el trabajo que hasta el momento han realizado los mecanismos internacionales, los expertos independientes y las agencias especializadas de las Naciones Unidas. Con el paso del tiempo, han tomado la postura de que, en ciertos casos, la negativa a practicar un aborto acarrea la violación de derechos humanos. Según las

11 Observación General No. 4, Comité de los Derechos Niño, La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, U.N. Doc. CRC/GC/2003/4 (2003). Párrafo 31. Disponible en: <http://hrlibrary.umn.edu/crc/spanish/Sgeneralcomment4.html>

12 Por ejemplo, en 2018 el Comité de Derechos Humanos refirió a la terminación voluntaria del embarazo en 10 de 16 países analizados a través de las Observaciones Finales: Belice, Guinea, República Democrática Popular Lao, Sudán, Gambia, Liberia, Argelia, El Salvador, Líbano y Guatemala.

13 Observaciones Finales del séptimo informe periódico de El Salvador, CCPR/C/SLV/CO/7, para. 15. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5af484d84.pdf>

14 Relator Especial sobre *La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Al HRC/31/57, 5 de enero de 2016.

15 Informe del Relator Especial sobre *El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*. A/HRC/32/32 (4 April 2016) at 92 and 113 (b).

16 Constitución de la OMS. Disponible en: <http://apps.who.int/gb/bd/PDF/bd47/EN/constitution-en.pdf?ua=1>

interpretaciones de estos órganos, el aborto no se establece como un derecho autónomo sino que al decidirse casos de acceso al aborto, su reconocimiento se encuentra principalmente justificado en conexión con otros derechos¹⁷ como es el de no someter a una mujer embarazada a tratos crueles, inhumanos o degradantes (incluso tortura), la prohibición de la discriminación, el derecho a la salud, el derecho a la vida, entre otros. Como resultado, hay un reconocimiento implícito del derecho al aborto en circunstancias específicas.

Caso de estudio de los órganos de tratados: El Comité de Derechos Humanos

La Observación General Nro. 36¹⁸ (OG36) sobre el derecho a la vida, se trata del instrumento de interpretación general más reciente que ha emitido el CDH y que hace referencia de manera directa a la cuestión de la terminación del embarazo. La OG36 reemplaza las antiguas Observaciones Generales Nro. 6¹⁹ y Nro. 14²⁰, que fueron adoptadas previamen-

te por el mismo órgano. A diferencia de las anteriores, cuyo entendimiento de derecho a la vida era más limitado, la OG36 se presenta como una herramienta legal comprehensiva y que abarca distintas facetas del derecho a la vida. El instrumento se muestra en línea con la creciente sofisticación y desarrollo progresivo de los derechos humanos. Asimismo, en el enfoque de la OG36 subyace la premisa del derecho a la vida en dignidad²¹ conectando directamente ambas nociones.

En su extenso párrafo 8²², habiendo sido uno de los pasajes más controvertidos del instrumento, se aborda la cuestión del aborto desde una posición en favor de los derechos de las mujeres. Si bien el aborto no es concebido como un derecho independiente, la OG36 fomenta el acceso a ciertas prácticas de terminación voluntaria del embarazo en distintos grados según las circunstancias. La redacción de la OG36 refleja el uso cuidadoso del lenguaje, dado que el nivel de obligación recomendado a los Estados varía según qué tipo de situación se aborde, utilizando los verbos “puede” o “debe” según corresponda. El párrafo 8 comienza aseverando que “Aunque los Estados partes pueden adoptar medidas para regular la interrupción voluntaria del embarazo, estas no se deben traducir en la violación del derecho a la vida de la mujer o la niña embarazada, ni de

17 Para más información, por favor consultar: Molly Joyce, *The Human Rights Aspects of Abortion*, (16 Hibernian L.J. 27, 2017) que trata sobre la dependencia que tiene el aborto con otros derechos.

18 Observación general Núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida. CCPR/C/GC/36, 30 de octubre de 2018.

19 Observación General Núm. 6, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 6 - Derecho a la vida, 16º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 143 (1982).

20 Observación General Núm. 14. El derecho a la vida (artículo 6). 23º período de sesiones (1984).

21 Surge de la nota: “El comentario general envió un mensaje fuerte contra la interpretación reducida del derecho a la vida, tal como es apropiado en un mundo globalizado, y subrayó el derecho a la vida con dignidad”. Disponible en: <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23797&LangID=E>

22 La OG36 traducida a los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas se encuentra disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/GC/36&Lang=en

los demás derechos que se les reconocen en el Pacto". Esta afirmación, refuerza la importancia de la vida de la mujer, así como reconoce la conexión entre la interrupción voluntaria del embarazo con la protección de otros derechos humanos. Otra recomendación que el CDH indica es que: "Los Estados partes deben proporcionar un acceso seguro, legal y efectivo al aborto cuando la vida y la salud de la mujer o la niña embarazada corran peligro, o cuando llevar el embarazo a término causaría dolores o sufrimientos considerables a la mujer o la niña embarazada, especialmente si el embarazo es consecuencia de una violación o incesto, o si no es viable." A pesar de que la noción de "aborto legal" se encuentra presente, siempre se halla matizada y restringida por las circunstancias clásicamente aceptadas, y aunque aparezca la variable ligada a los dolores o sufrimientos considerables de la mujer, esta mención es muy vaga. Seguido de esto, el párrafo continúa "Además, los Estados partes no pueden regular el embarazo o el aborto en todos los demás supuestos de manera contraria a su deber de velar por que las mujeres y las niñas no tengan que recurrir a abortos peligrosos, y deberían revisar en consecuencia la legislación pertinente". Esta recomendación reconoce la gran cantidad de abortos ocurridos en la clandestinidad como una fuente de riesgo a la salud y vida de las mujeres, y por lo tanto, invita a la reforma legal aunque la obligatoriedad sea débil. También en esta línea, el CDH indica que los Estados "no deberían adoptar medidas tales como (...) la aplicación de sanciones penales a mujeres y niñas que se sometían a un aborto" desalentando el uso del sistema penal para regular el aborto. Estas recomendaciones seleccionadas para el análisis no reflejan aspectos novedosos a nivel internacional, sin embargo, su inclusión en la OG36 reafirma y actualiza la tendencia.

Respecto al impacto de la OG36 en la sociedad civil, ONGs líderes en la temática

derechos sexuales y reproductivos²³ interpretaron y consideraron que la redacción de la OG36 indica que el aborto es un derecho humano. Desde su punto de vista, el CDH promueve el establecimiento y acceso al aborto legal dado que lo define como un derecho fundamental. Por lo tanto, se espera que los movimientos sociales y las ONG tanto a nivel internacional, regional como local vayan a utilizar el instrumento como una robusta herramienta que fomenta "el cabildeo, el litigio, la investigación"²⁴. Como contracara, grupos opositores al aborto como derecho, podrían hacer uso de la misma redacción para indicar que no se ha establecido un derecho explícito al aborto legal para las circunstancias que queden por fuera de las indicadas en el párrafo 8 de la OG36.

De esta manera, la OG36 aporta nuevamente un enfoque matizado, que trata de acercar a los dos polos que usualmente se dan en torno a este debate: al proveer un nivel de detalle mayor en esta temática, refuerza la tendencia de indicar que una serie de circunstancias pueden implicar que se conceda el acceso al aborto; al limitarse a eso, debido a la falta de consenso en el plano internacional, un alto grado de margen de maniobra queda en cabeza de los Estados para la regulación. De esta manera, la adopción de un enfoque balanceado ofrece una herramienta sólida y prácticamente indiscutible, que podrá hacer ceder contextos normativos extremos, tales como legislaciones de prohibición total de acceso al aborto. Sin

23 Por ejemplo, el "Centro por los Derechos Reproductivos" (CDR), la organización que defendió a la señora Mellet en el conocido caso contra Irlanda ante el CDH.

24 Sitio oficial del Centro de Derechos Reproductivos, "Un Human Rights Committee Asserts that Access to Abortion and Prevention of Maternal Mortality are Human Rights", 31 de octubre de 2018.

embargo, resigna la posibilidad de proveer cimientos firmes que permitan la promoción de leyes de acceso irrestricto al aborto durante el primer trimestre de gestación, como a las que apuntaría actualmente el activismo en varios países de América Latina.

Conclusión de la sección

Este recorrido, descrito escuetamente, buscó echar luz respecto a la posición del DIDH sobre la temática del aborto y los distintos escenarios de terminación voluntaria del embarazo. Asimismo, reveló que el enfoque del DIDH evita zanjar acabadamente la cuestión a nivel internacional. Esta sección también puso en cuestionamiento la idea existente de que el DIDH sea una herramienta indisputable para la promoción de leyes de liberalización total del aborto, como derecho autónomo, durante el primer trimestre de embarazo. El hecho de que el DIDH fue ambiguo desde los inicios y optó por diferir la decisión respecto al aborto a los Estados, permitió darle contexto al análisis del ordenamiento internacional. Posteriormente, el DIDH –por medio de sus distintos mecanismos de técnicos expertos– abandonó su rol netamente pasivo y, a través de distintos instrumentos, empezó a ligar la negativa en el acceso al aborto con distintas violaciones de derechos humanos, evolucionando en la noción de derechos humanos que circulan frecuentemente entre quienes apoyan leyes de liberalización.

Sin embargo, tal como será desarrollado a través de la exposición del contexto regional y del caso particular de la Argentina, este cambio de rol gradual no resulta enteramente suficiente para utilizar el DIDH como herramienta que, de manera inequívoca, se considere que habilita las condiciones para avanzar leyes de liberación total en el acceso al aborto en los primeros meses de embarazo. Teniendo en mente estas consideraciones, un aspecto relevante a discutir es en qué medida el estado actual de situación a nivel internacio-

nal realiza aportes sustanciales para fomentar campañas nacionales para leyes de este tipo, y de qué otros recursos se han valido y deberán seguir valiéndose los movimientos que las promueven para respaldar sus estrategias de cabildeo en miras a la obtención de leyes de liberalización.

El contexto regional de América Latina

Los Estados partes que componen el sistema interamericano se encuentran caracterizados por, a diferencia de otras regiones, la abrumadora falta de legalización del aborto (y aún más, bajo toda circunstancia durante los primeros meses de gestación). Lo han afirmado ONGs de derechos de las mujeres, indicando que “Las leyes y políticas públicas de salud reproductiva en América Latina y el Caribe son restrictivas, especialmente, en relación al aborto y al acceso a la anticoncepción de emergencia” (Women’s Link Worldwide, 2017). Existen algunos países en los que la regulación del aborto es por medio de la criminalización y se admiten causales de no-punibilidad (que a veces varían) tales como la Argentina, Brasil, Colombia, y recientemente Chile²⁵. También hay países, como El Salvador, Nicaragua, Haití y Honduras, entre otros, que aún presentan un ordenamiento legal de absoluta prohibición del aborto. Por último, ciertos casos limitados, son los de países o entidades subnacionales en cuyo ordenamiento jurídico el aborto se encuentra totalmente despenalizado y regulado, como Uruguay, Cuba y Ciudad de México, entre los ejemplos más salientes.

Dejando de lado las legislaciones nacionales de los distintos países que componen el

25 Diario *El País*. “Chile da un paso histórico y despenaliza el aborto en tres supuestos. El país sale del grupo de países que persiguen las interrupciones del embarazo en todas las circunstancias”, 22 de agosto de 2017.

sistema interamericano, existen instrumentos regionales relevantes que ameritan ser analizados, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). La CADH, en lo que respecta a la temática del aborto, posee incidencia en la región dado que indica cómo se entiende en el sistema el derecho a la vida y en particular el inicio de la misma, por medio de su Artículo 4. Esta norma establece que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción” (CADH, 1978). La redacción de este Artículo puede conducir a interpretaciones que resulten en un obstáculo adicional proveniente del sistema regional hacia la legalización del aborto a nivel nacional, por considerar que el inicio de la vida se entiende únicamente desde la concepción. En efecto, aquellas personas o grupos que se oponen al aborto irrestricto en el primer trimestre de gestación, suelen utilizar esta norma como apoyo legal para justificar su posición, optando por tomar una interpretación restrictiva de su redacción y otorgándole al no-nacido una protección del derecho a la vida de manera casi absoluta (De Jesús, 2011). Sin embargo, tal como fue ya descrito por numerosos trabajos doctrinarios, la fórmula “en general”, se trata de una técnica legislativa que acepta que otros entendimientos del inicio de la vida sean posibles, sin contravenir la letra de la norma (Wicks, 2017). En otros términos, replicándose la lógica del DIDH, el sistema regional permite la coexistencia de lo prescripto en este Artículo con legislaciones nacionales donde el aborto es posible.

En esa línea, en noviembre de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIDH) resolvió el caso *Artavia Murillo v. Costa Rica* y así dispuso definitivamente las dudas respecto a la interpretación del Artículo 4. El caso trataba de una fertilización in vitro y cubrió la temática del derecho a la vida de los embriones. En efecto, CtIDH siguió el

precedente ‘Baby Boy’²⁶ de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y confirmó que el Artículo 4 (1) no podía entenderse en su versión más restringida. En su lugar, indicó que había una práctica generalizada asociada con el principio gradual e incremental –en vez de absoluto– de protección de la vida pre-natal²⁷. De esta manera, la CtIDH abordó la cuestión del inicio de la vida, y al interpretar el Artículo 4 (1) proveyó una interpretación autoritativa sobre su significado y alcance.

Respecto a contiendas directamente relacionadas con el aborto, con anterioridad ya se habían resuelto ante la CIDH algunos casos por medio de soluciones amistosas, por ejemplo, el de *Paulina Ramírez v. México* (2007). La peticionante –menor de edad– alegó haber sido víctima de una violación sexual de la cual resultó embarazada, y posteriormente enfrentó obstáculos por parte de las autoridades estatales mexicanas para ejercer su derecho a interrumpir dicho embarazo según lo establecido por ley²⁸. En la solución amistosa, el Estado se allanó a sus demandas, asumió compromisos y reconoció responsabilidades.

26 Los Estados Unidos de América, Caso 2141, ‘Baby Boy’, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Res. No. 23/81, OAS/Ser.L/VIII.52, doc. 48 (1981), disponible en: <https://www.womenslinkworldwide.org/en/files/2908/gjo-icmhr-23812141-en-pdf.pdf>

27 Caso *Artavia Murillo y otros* (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 257. Sentencia de 28 de noviembre de 2012.

28 Informe N° 21/07, Petición 161-02, Solución Amistosa, *Paulina del Carmen Ramírez Jacinto v. México*, 9 de marzo de 2007. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Mexico161.02sp.htm>

En 2010, otro asunto decidido por la CIDH fue el de *Amelia v. Nicaragua* (o MC 43-10)²⁹ quien solicitó una medida cautelar que fue otorgada. El caso trató de una mujer a la cual se le negó, en razón de su embarazo, la atención médica necesaria para tratar el cáncer que padecía dado que el tratamiento provocaría un aborto. La CIDH solicitó al Estado de Nicaragua que adopte las medidas necesarias para asegurar que la beneficiaria tenga acceso a la atención médica que sea necesaria. Dentro del plazo otorgado para responder, el Estado de Nicaragua informó a la CIDH que se había iniciado el tratamiento. Si bien dicho tratamiento no incluyó practicar el aborto que Amelia había solicitado, llevarlo adelante acarrearía la terminación del embarazo –por medio de un aborto espontáneo– a los 7 meses de gestación (Women’s Link Worldwide, 2017).

En relación a la CtIDH, se puede nombrar el caso *B. v. El Salvador*³⁰ sobre medidas provisionales que previamente había sido conocido por la CIDH. El feto era anencefálico y, frente al ordenamiento jurídico del país que contaba con una prohibición total del acceso al aborto, la CtIDH en los puntos resolutivo del caso decidió conceder “las medidas provisionales a favor de B, a fin de garantizar la debida protección de su derecho a la vida y a la integridad personal” y marcó que se deben “evitar daños que pudiesen llegar a ser irreparables a los derechos a la vida y la integridad personal y a la salud de la señora B”.

29 Ver Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH durante el año 2010. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

30 Corte Interamericana de Derechos Humanos el 28 de mayo de 2013. Medidas provisionales en el caso *B. v. El Salvador*. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/B_se_01.pdf

También respecto a El Salvador, recientemente la CIDH ha presentado ante la CtIDH el caso *Manuela*, el cual “se refiere a una serie de violaciones en el marco del proceso penal que culminó con la condena por el delito de homicidio agravado a la víctima del caso, en el marco del contexto conocido en El Salvador sobre criminalización del aborto”³¹. El caso *Manuela* encarna la situación de muchas otras mujeres en dicho país, producto de su legislación sumamente restrictiva.

Luego de esbozar este breve pantallazo regional, puede notarse que el sistema interamericano ha avanzado hacia una interpretación más moderada del Artículo 4 de la CADH, y ha comenzado gradualmente a contemplar y balancear los derechos de las mujeres a la hora de decidir sobre los casos. Si bien su nivel de progreso se encuentra limitado y ciertamente coartado por interpretaciones restrictivas o parciales del ordenamiento regional, lo cierto es que aun así el sistema interamericano ha permitido el acceso a derechos fundamentales a mujeres que presentaban casos de extrema necesidad y que de otra manera los Estados no lo hubieran aceptado. Sin embargo, se debe notar que, mismo en casos extremos como los esbozados, la decisión de la CIDH o la CtIDH fue la de “garantizar sólo la atención médica necesaria o adecuada para la mujer (...) sin realizar un pronunciamiento acerca del tema de fondo que es la penalización del aborto” (Women’s Link Worldwide, 2017) lo cual es preocupante. Asimismo, el hecho de que estos casos hayan sido resueltos por medio de soluciones amistosas, medidas cautelares y provisionales, ha contribuido a evitar que el sistema regional se posicione de manera más

31 CIDH presenta caso sobre El Salvador a la Corte IDH, 10 de octubre de 2019. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/255.asp>

general y exhaustiva respecto a la temática y a que, en vez de eso, decida de forma tangencial.

Por otra parte, el hecho de que el sistema interamericano esté compuesto por países que se encuentran aún en etapas muy incipientes de avance de normativas pro-aborto tiene sus consecuencias. Esto se puede contrastar con el sistema europeo de protección de derechos humanos, el cual ha servido para empujar la creación de condiciones necesarias –a través del llamado “consenso europeo” (Wicks, 2017)– para la legalización del aborto en la región, como fue el caso de Irlanda. En ese sentido, la evidencia muestra que los progresos en derechos humanos han sido mayores donde las instituciones de derechos humanos regionales son fuertes (Leach, 2017) y poseen posiciones más firmes, y esto es aplicable –en oposición– al caso latinoamericano respecto a la temática bajo análisis, donde la cuestión da lugar a intensas polémicas y desacuerdos, y donde el sistema regional no se encuentra capacitado para ejercer este tipo de rol.

La experiencia nacional en la Argentina

Esta sección presentará el marco normativo relativo al aborto en la Argentina y su evolución a través del tiempo, cuyo resultado se tradujo en un debate nacional sin precedentes sobre el derecho al aborto legal en el país en el año 2018.

Marco normativo

En la Argentina, la regulación del aborto tiene lugar a través del Código Penal, en su Artículo 86, inciso segundo, que está ubicado dentro del título de “Crímenes contra la vida” y se encuentra vigente desde el año 1921. Esta enmienda al Código Penal incluyó una serie de causales, sumamente limitadas, en las que el aborto no es punible: violación y riesgo en la vida o la salud de la persona embarazada. Sin embargo, el servicio de salud no fue puesto a disposición para que estos supuestos de

aborto permisible se puedan llevar a cabo en la práctica (Bergallo, 2014). A la falta de disponibilidad del servicio adecuado, se le sumaron las múltiples y variadas prácticas dañinas en el seno de las instituciones públicas, que resultaron en la instalación de grandes obstáculos *de facto* en el acceso al aborto bajo las causales indicadas: el abuso de la objeción de conciencia por parte de los trabajadores de la salud, el uso desmedido de la judicialización desde las instituciones médicas que buscaba generar efectos dilatorios en el acceso, el uso de los requisitos estipulados por los protocolos sanitarios para generar demoras, la discriminación y los discursos moralizadores por parte de los agentes de la salud, los casos de violación del secreto profesional, la influencia de la iglesia en el gobierno nacional, provincial y local (CELS, 2018a) y los déficits de información que generaron la distorsión de la percepción que tenían las mujeres respecto al aborto (Erdman y Cook, 2020), entre otras. También las mujeres fueron disuadidas de solicitar un aborto debido a que el riesgo de persecución penal, mismo bajo los supuestos aceptados, aún permanecía. De esta manera, la emergencia de causales de no-punibilidad se vio eclipsada por la inaccesibilidad a las mismas, sumergiendo a la Argentina en una “prohibición informal” que echó por tierra la ley formal y estableció en su lugar un “veto moral” (Bergallo, 2014). A pesar de ello, los abortos ocurrían más allá de su criminalización, su idea de inmoralidad y de la falta de infraestructura sanitaria correspondiente. Este contexto acarreó a una serie de consecuencias seriamente perjudiciales para las mujeres.

Para comenzar, se puede puntualizar que ubicar al aborto fuera de la regulación pública lo confinó a la clandestinidad. Esto generó dos efectos igualmente nocivos: la estigmatización y la desigualdad. Respecto a la primera, si bien la ley y su aplicación falló en disuadir a las mujeres en su deseo de abortar, la criminalización como norma y la clandestinidad como

práctica contribuyeron a generar estigma y trauma. Sobre la segunda, por haber privatizado la práctica, el acceso de cada mujer a un aborto seguro pasó a depender de sus medios sociales, culturales y, sobre todo, de sus recursos económicos. Por lo tanto, el aborto pasó a ser privilegio de clase con el que contaba sólo una sección de la población que podía costear el servicio ofrecido por una red de proveedores privados. Además, al ser esta red clandestina, operaba sin la interferencia del Estado y sin importar la razón por la cual se realizara el aborto. Por lo tanto, este negocio ofrecía la posibilidad que *de facto* cualquier mujer con recursos pudiera practicarse un aborto irrestricto en términos de causales. Asimismo, este panorama también contribuyó a la creación de un incentivo económico para quienes lo ofrecían en el marco de un mercado ilegal, lo cual significó un obstáculo adicional para la legalización (Sedacca, 2017) y una continua corrupción del sistema (Htun, 2009). Una alternativa a esto, fue que la mujer embarazada entrara en contacto con las llamadas “redes de rescate” (CELS, 2018b) o de socorro, que se trataban de grupos militantes que apoyaban a las mujeres con menos recursos a acceder a un aborto con su apoyo (esta actividad será discutida con mayor detalle posteriormente). A falta de recursos o de red de rescate, para todo el resto de las mujeres, cabía solamente la gestación y/o maternidad forzada o el aborto en condiciones de mayor peligro. Otra consecuencia que debe ser resaltada respecto a la criminalización es que toda mujer que quisiera terminar su embarazo producto de una violación, aún corría el riesgo de ser castigada (debido a la inaplicabilidad práctica de los supuestos aceptados por el Código Penal). Por lo tanto, si bien la ley no disuadió a la mujer a abortar, sí generó un efecto disuasivo en relación a la denuncia de la violencia sexual, perpetuando así la cultura de la violación. Como consecuencia, la mujer (o mismo niña) perdía su estatus de víctima del delito de violencia

sexual y el perpetrador no sería perseguido penalmente, creando condiciones de impunidad. Por último, este contexto podía (y aún puede) conducir a la aguda distorsión en la percepción del rol de las mujeres e incluso de las niñas en la sociedad, confinándolas a la maternidad y a la provisión de cuidados, lo cual refleja claros estereotipos de género.

La descripción de esta serie de consecuencias prácticas (no exhaustivas) junto al sistema normativo imperante, buscan reflejar las bases sobre las cuales se apoya el caso argentino – que posee grandes parecidos con otros países latinoamericanos– en relación a la temática del aborto y sus principales desafíos.

Evolución del contexto normativo y el rol de los movimientos sociales

Con la reforma constitucional de 1994, el ordenamiento legal argentino pasó a un nuevo estadio en materia de derechos humanos. La incorporación de distintos instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional hizo que los magistrados y magistradas pudieran corroborar que las provisiones internacionales estén siendo debidamente aplicadas y que el derecho interno sea consistente con esos estándares. La reforma tuvo su impacto en la temática dado que el plexo normativo internacional de derechos humanos pasó a incorporarse de manera directa en el derecho interno (sistema monista³²) y esto implicó que los magistrados lo interpreten y apliquen al conocer los casos particulares.

32 Según la definición más elemental, se trata de una “Concepción doctrinal según la cual el derecho interno y el derecho internacional son manifestaciones de un mismo orden jurídico”. Definición extraída de la enciclopedia jurídica en línea, disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/monismo/mo-nismo.htm>

Este *momentum* también sirvió para “forjar lazos entre grupos feministas durante la lucha en la reforma constitucional de 1994, lo cual creó una base organizacional para el activismo” (Htun, 2003). En este marco, los movimientos sociales desarrollaron distintas estrategias apuntando a encontrar maneras de superar las dificultades legales y prácticas en el acceso al aborto y sus peores consecuencias ya descritas anteriormente. Estas estrategias variaron en términos de duración, niveles de institucionalización, objetivos y escalas (Ruibal y Anderson, 2018). Entre ellas, se pueden mencionar: primero, alentar la movilización política (lobby) buscando involucrar a los funcionarios para que se comprometan a reducir la mortalidad causada por abortos inseguros (Bergallo, 2014); segundo, la estrategia de provisión de servicios de aborto, para saldar la falta de implementación efectiva en los hospitales públicos (Bergallo, 2014); tercero, la organización de manifestaciones en la vía pública, la coordinación de debates e investigaciones sobre la temática y la consiguiente difusión de esas ideas en los medios de comunicación (Htun, 2003); cuarto, abogar por proyectos de ley de aborto desde el año 2007, los cuales nunca fueron discutidos en sesiones plenarias hasta el 2018; y quinto, el inicio de litigios judiciales relacionados con el Artículo 86 del Código Penal.

Las dos últimas tácticas, también llamadas “movilización legal”, son ejemplos de convergencia entre las acciones de los movimientos sociales y los reclamos legales (Ruibal, 2015). En América Latina, tras el restablecimiento de las democracias, las organizaciones sociales desarrollaron estrategias de incidencia en las que utilizaron el discurso constitucional y de derechos humanos para sustentar sus reclamos colectivos (Ruibal, 2015). En ese marco, el litigio estratégico, sumado al reclamo por la legalización del aborto, dieron origen a procesos de movilización legal feminista. Para lograr esta movilización, las organizaciones de la so-

cialidad civil resultaron clave dado que aportaron (y aportan) en la promoción y protección de derechos humanos y proveyeron medios y conocimientos técnicos fundamentales para la judicialización (Ruibal, 2015). El resultado de los litigios fue la consistente aceptación de los magistrados en aplicar la norma subvertida del Código Penal, legitimando así su valor formal y fomentando la redacción de guías para la provisión de abortos legítimos a ser adoptados por los Ministerios de Salud.

Por otra parte, la táctica de provisión de servicio –no siendo estrictamente una estrategia legal– amerita algunas reflexiones. Esta línea fue desarrollada por ONGs que tienen por objetivo proveer información relevante sobre educación sexual y reproductiva, así como hacer el aborto seguro y accesible en la práctica a toda mujer que tuviera embarazos no deseados a través de redes de socorro. Dichas organizaciones, pertenecientes a la militancia feminista argentina, buscaron hacer frente a la prohibición informal vigente y compensar el acceso desigual. Como forma de validar su labor, dichas redes desestimaron la interpretación hegemónica de la legislación vigente y desarrollaron una interpretación autónoma de las causales aceptadas del Código Penal, utilizando estratégicamente el entendimiento comprensivo de la concepción de la “salud” y las guías de la OMS (CELS, 2018b). De esta manera, el activismo encontró la forma de reconocer el aborto bajo toda circunstancia basando su práctica en la interpretación de varios instrumentos internacionales y reflejando su intención de recurrir a un lenguaje de derechos para justificar su accionar. En última instancia, el trabajo de terreno realizado por las organizaciones, en distintos espacios y de diversas maneras, impactó en la remoción del aborto de la clandestinidad completa para pasar a ubicarlo en un espacio semi-público (Ruibal y Anderson, 2018).

Desde el otro extremo en esta puja, no se debe desestimar el hecho de que “Parte de la

genialidad de los derechos es que cualquier persona puede usarlos para hacer reclamos en nombre de cualquier individuo” (Correa y Petchesky, 1994) y esto también originó un discurso reaccionario, usualmente de corte conservador o religioso, que pretendió usar el lenguaje de derechos humanos a los fines de evitar el avance hacia leyes de liberalización del aborto. Esto muestra que la retórica de derechos permeó en distintos segmentos de la sociedad y que fue utilizada también en oposición al aborto, usualmente, dándole la forma de derechos naturales, a la familia, a la vida del no-nacido (Correa y Petchesky, 1994), entre otros. La modalidad de dichos movimientos fue la de “modernizar” su lenguaje y apropiarse selectivamente de la terminología utilizada a nivel internacional para reforzar sus propias razones (Pizzarossa, 2018). Desde un punto de vista más macro, este fenómeno también tuvo lugar en el resto de los países de la región. Tal como lo ha indicado la doctrina desde hace varias décadas, los grupos latinoamericanos activistas anti-aborto han tratado de mantener que “el derecho a la vida desde la concepción es la realización lógica de las normas internacionales de derechos humanos” (Htun, 2003) buscando también utilizar este ordenamiento a su favor.

A pesar de esta pugna discursiva y de la mencionada proliferación de discursos de derechos humanos con intereses contrapuestos, el activismo de los derechos de las mujeres se hizo camino y produjo un profundo impacto en términos de legitimación de la práctica, a través de sus distintas estrategias de incidencia anteriormente mencionadas, lo cual contribuyó a crear las condiciones para debatir el proyecto legislativo.

La sentencia judicial clave

Basándose en este recorrido, y haciendo foco nuevamente en el campo jurídico, la sentencia ‘F. A. L.’ fue un paso decisivo en la Argentina hacia el acceso efectivo al aborto. A grandes

rasgos, el caso trató del aborto no punible en favor de una joven que fue violada por un familiar a los 15 años y que buscaba interrumpir su embarazo en un hospital público. El peso del fallo decidido por la Corte Suprema de Justicia (CSJN) –que data del 2012– radica en varios elementos vinculados al derecho internacional. Primero, la CSJN refutó la alegada incompatibilidad entre la protección del derecho a la vida bajo la CADH y las causales justificadas de aborto bajo el Artículo 86 del Código Penal basándose en el caso Baby Boy, que fue mencionado precedentemente. Segundo, a través de la sentencia ‘F. A. L.’, la CSJN mostró el funcionamiento del control de convencionalidad³³ dado que al interpretar la legislación aplicable en materia de aborto, ésta recurrió a instrumentos internacionales como la CEDAW, la DUDH, la CDN así como también la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer. Tercero, la CSJN también refirió a derecho blando (o *soft law*), en particular a decisiones de casos individuales del CDH, Observaciones Finales y Observaciones Generales. Al hacerlo, la CSJN buscó asegurar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de la Argentina.

En relación al aborto y su acceso, es dable destacar que la CSJN indicó, en el considerando 25 de la sentencia, que el Estado debía “poner a disposición, de quien solicita la práctica, las condiciones médicas e higiénicas necesarias para llevarlo a cabo de manera rápida, accesible y segura” sin cargar desproporcionadamente a las mujeres, y llamando a distintas instituciones involucradas a realizar acciones

33 El control de convencionalidad se refiere al ejercicio técnico de interpretación que se realiza, en este caso a nivel judicial, para verificar si los Estados son consistentes con lo exigido por las normas internacionales que han ratificado.

concretas tendientes a lograrlo (Pou Giménez, 2019). De esta manera, la CSJN acogió el enfoque de la "proceduralización" (Bergallo, 2014) que ya había emergido en la Argentina desde el 2000, hacia el restablecimiento efectivo del Artículo 86, inciso 2, del Código Penal. No obstante, este abordaje procedimental presenta ciertas fragilidades en términos de jerarquía legal, riesgos en la implementación y fácil anulación, entre otras dificultades. Además, esta forma de abordar la temática continuamente evita abocarse a la parte sustantiva o de fondo, y tratar de manera directa el derecho que subyace en las excepciones de punibilidad del Código Penal. Por lo tanto, y en vistas de las limitaciones del litigio y el enfoque procedimental adoptado, la lucha de los movimientos sociales y la militancia feminista por el aborto legal hizo mayor hincapié en el proyecto de ley nacional, tornándose en el nuevo objetivo.

2018: El proyecto de ley de aborto y el debate

La "Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito"³⁴ no solamente contribuyó a que se dé a conocer el fallo 'F. A. L.' de la CSJN (Tarducci, 2018) sino que también presentó múltiples "proyectos de ley para despenalizar y legalizar el aborto en 2007, 2010, 2012, 2014, logrando que el último, presentado el 5 de marzo de 2018 llegara a discutirse en ambas Cámaras" (Tarducci, 2018). El tratamiento del proyecto fue acompañado por un movimiento popular sin precedentes, que había tomado nuevas dimensiones desde alrededor del año 2003 por agrupaciones como "La Campaña", "Encuentro

Nacional de Mujeres"³⁵ y "Ni una menos"³⁶, que surgió posteriormente (solo para nombrar algunas de las más conocidas). Además de los movimientos de mujeres se involucraron las disidencias, por lo que las agrupaciones apoyaban el derecho al aborto, los derechos de las mujeres en sentido amplio y los derechos del colectivo LGBTIQ+ y la diversidad sexual. Concretamente, el proyecto de ley presentado proponía pasar del modelo de descriminalización parcial en base a supuestos específicos y limitados a un modelo combinado en el que durante las primeras 14 semanas de gestación (incluyendo la catorceava) se podía acceder al aborto de manera electiva, bajo solicitud, sin necesidad de expresión de causales y, una vez cumplido este lapso, sólo se podía solicitar interrupción del embarazo por la mujer (o persona gestante) bajo circunstancias limitadas, tales como el riesgo en la salud o vida, la inviabilidad del feto en la vida extra-uterina o la violación³⁷.

Entre el mes de abril y agosto de 2018, el Congreso argentino dio lugar a un debate abierto sobre el aborto que incluyó la participación de cientos de expositores y expositoras que realizaron presentaciones antes del tratamiento del proyecto en cada Cámara. Congresistas pertenecientes al mismo partido político se dividieron según su visión en esta temática, entre quienes defendían y rechazaban el proyecto de ley. En contraste, emergieron alianzas inter-partidarias donde congresistas pertenecientes a líneas políticas diferentes se unieron porque presentaban afinidad en su posición

34 Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito, sitio oficial. Más información disponible en: <http://www.abortolegal.com.ar/about/>

35 Encuentro Nacional de Mujeres, sitio oficial: <http://encuentrodemujeres.com.ar/>

36 Ni Una Menos, sitio oficial: <http://niunamenos.org.ar/quienes-somos/carta-organica/>

37 Senado, sitio oficial. Proyecto de ley de aborto disponible en: <https://www.senado.gov.ar/micrositios/ive/4>

respecto al aborto. Un ejemplo emblemático en el recinto de diputados fue la alianza sorora multipartidaria³⁸. Mientras que esto sucedía, organizaciones de la sociedad civil con trayectoria en defensa de derechos de las mujeres, realizaron acciones de monitoreo de las exposiciones a través de informes que luego difundieron (ELA, REDAAS, CEDES, 2018). Estos reportes compilaron y sistematizaron los argumentos más relevantes expuestos por quienes participaron en el debate abierto. Haciendo foco en los argumentos jurídicos, tanto las personas expertas que apoyaban el proyecto como las que lo criticaban, se basaron primordialmente en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la Argentina y en la Constitución Nacional para defender su postura.

Las justificaciones de quienes se oponían al proyecto de interrupción voluntaria del embarazo (IVE), sostuvieron la importancia de la protección de la vida desde la concepción, basándose en la CADH; criticaron la constitucionalidad del mencionado fallo 'F. A. L.'; sostuvieron que el DIDH tiene el deber de proteger a la parte más débil y vulnerable, en este caso la vida pre-natal; y enfatizaron la falta de reconocimiento del derecho al aborto legal por parte del DIDH y la consiguiente falta de obligación a nivel internacional de instalar dicha práctica (ELA, REDAAS, CEDES, 2018), entre los argumentos más salientes. Desde el otro extremo de los fundamentos, participaron prominentes juristas³⁹ que esgrir-

mieron argumentos de apoyo a la ley de IVE, enfocándose en que dicha práctica no incumplía los estándares internacionales del DIDH y que dicho ordenamiento no representaba un impedimento para la aprobación del proyecto de ley de ese tipo. Para fundamentar sus dichos, los juristas indicaron que no sólo el DIDH no suponía una dificultad para la adopción de la ley sino que también, numerosos Comités de las Naciones Unidas, tales como el Comité CEDAW, y el Comité DESC, felicitaron a los Estados parte que modificaron sus ordenamientos jurídicos en esta dirección, por ejemplo, como sucedió en Uruguay. La recopilación de los argumentos de ambos lados refleja que la cuestión de los derechos humanos fue usada para defender ambas posiciones, aun siendo antagónicas. Esto se entiende, al menos en parte, retomando las ideas ya esbozadas respecto a cómo el discurso de derechos humanos permeó en distintos sectores de la sociedad, sean éstos progresistas o conservadores. Desde un punto de vista del DIDH en particular, sí se puede afirmar que los tratados internacionales fueron usados, debido a su nivel de vaguedad y abstracción ya enunciados, casi indistintamente, para justificar cualquier posición. Por otra parte, los trabajos más precisos, desarrollados por los Comités de tratados y otros mecanismos internacionales, fueron únicamente presentados como formas de justificar el avance del proyecto de IVE debido a que una vez que el DIDH fue entrando en detalle y sofisticándose, se inclinó por desalentar la criminalización del aborto y promover su aceptación bajo ciertas causales, tal como se ha explicado.

38 Diario *Página 12*. "El grupo de l@s sororas". 17 de junio de 2018. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/122195-el-grupo-de-l-s-sororas>

39 Como Mónica Pinto, profesora de DIDH and ex-Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Exposición completa disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=mW6xnSPE2g0>;

y Fabián Salvioli, profesor de DIDH y ex miembro del Comité de las Naciones Unidas de Derechos Humanos. Exposición completa disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=MlfBhle3rws>

Respecto al debate parlamentario en la Argentina, como es de público conocimiento, la ley no fue aprobada en el 2018. El proyecto de ley obtuvo media sanción el 14 de junio en la Cámara de Diputados por una diferencia ajustada (129 votos a favor - 125 votos en contra) y se rechazó el 8 de agosto del mismo año en la Cámara de Senadores, también por poca diferencia (38 votos en contra - 31 votos a favor).

Tal como se desprende del desarrollo de esta sección, los resultados ajustados en las Cámaras son también el producto del intenso trabajo de incidencia del activismo. De la misma manera que resultó importante remarcar el rol de la militancia y organizaciones pro-elección en la Argentina, es igualmente relevante puntualizar aquel de los grupos conservadores, con especial impacto a nivel provincial, que contribuyeron a que la Cámara Alta rechace el proyecto por una diferencia de tan solo 7 votos, contrarrestando así la iniciativa de reforma legislativa.

Últimos avances y comentarios de cierre de la sección

La aspiración de conquistar los derechos de las mujeres y avanzar en su empoderamiento sigue vigente en la sociedad, por consiguiente, en mayo de 2019 fue presentado un nuevo proyecto de ley de IVE ante el Congreso Nacional. Debido a que el 2019 fue un año electoral en la Argentina, los y las votantes –primordialmente las mujeres y la juventud– reclamaron a los candidatos presidenciales tomar una posición respecto a esta temática, de cara a un potencial debate legislativo. Hasta tanto eso suceda, se debe notar que han habido vaivenes en el mes de noviembre de 2019 en relación al avance por parte de la Secretaría de Salud de un protocolo actualizado de interrupción legal del embarazo, que buscaba incorporar elementos que ampliarían el acce-

so al aborto⁴⁰. Puesto que dicha iniciativa fue derogada, el –en ese entonces– Secretario de Salud renunció a su cargo de manera inmediata, justo antes de la terminación del mandato del gobierno⁴¹ de turno.

Una vez acontecido el cambio de liderazgo político, a mediados de diciembre de 2019 se retomó y adoptó el protocolo de flexibilización del aborto no punible bajo las causales ya previstas por la ley⁴². Al ser un protocolo, persiste el abordaje procedimental y sus mencionados puntos más débiles. Aun así, dicho instrumento fue adoptado y viene a traer un progreso en pos de la liberalización en el acceso al aborto dado que aporta claridad. Por último, a principios de marzo del 2020, el presidente anunció que volvería a enviar a la Cámara de Diputados el nuevo proyecto del aborto, que se espera entre a la agenda parlamentaria nuevamente en el futuro cercano⁴³.

Consideraciones finales

Este artículo de investigación se propuso llevar a cabo un análisis del plano internacional en materia de aborto, analizando el progreso y las limitaciones del DIDH a medida que fue evolucionando. Como se pudo vislumbrar, los instrumentos internacionales vinculantes permanecieron silenciosos respecto a la temática

40 Diario *Clarín*, "Aborto: qué cambios propone el nuevo protocolo de interrupción legal del embarazo", 20 de noviembre de 2019.

41 Diario *Clarín*, "El Gobierno oficializó la renuncia de Adolfo Rubinstein en Salud", 26 de noviembre de 2019.

42 Diario *Clarín*, "Cómo es el nuevo protocolo de aborto no punible". 13 de diciembre de 2019.

43 Diario *Política Argentina*, "Aborto 2020: cuándo entraría el proyecto al Congreso y cuál sería su itinerario legislativo", 5 de marzo de 2020.

en los orígenes y el trabajo realizado por los mecanismos de derechos humanos convencionales y extra-convencionales contribuyeron a facilitar el acceso al aborto bajo ciertas circunstancias, a través de sus instrumentos interpretativos. El análisis sobre el derecho internacional mostró que las circunstancias para que haya aborto legal son limitadas: mayormente vinculadas con derechos específicos tales como la prohibición del trato inhumano y degradante, la no discriminación y la vida y salud de la mujer. Tal como fue detectado por los mismos movimientos sociales en la Argentina, el marco de la salud pública, a pesar de ser persuasivo y de adecuarse al “lenguaje usado internacionalmente por organizaciones influyentes como las agencias de Naciones Unidas, un posible defecto de usarlo solo es que no deja mucho espacio para argumentar por el derecho de abortar cuando los riesgos para la salud de las mujeres no son altos” (Sutton y Borland, 2013). En ese sentido, esta investigación mostró que el derecho internacional tampoco optó por un enfoque de empoderamiento y autonomía reproductiva de las mujeres en relación a que ellas sean las dueñas de sus cuerpos y capaces de decidir sus proyectos de vida en vista de sus circunstancias. Dicho de otra manera, puesto que el DIDH se pronunció respecto al aborto de manera limitada y adoptó un punto de vista de salud reproductiva y no de libertad reproductiva, al momento se ha ganado sólo la mitad de la batalla (Wicks, 2017).

Por su parte, la sección sobre el sistema regional demostró que Latinoamérica se encuentra ciertamente atrasada, si se toma como punto de avance la liberalización del aborto y su acceso en condiciones seguras y de igualdad. En la región, la interpretación adecuada de la CADH ya ha sido aclarada de manera jurisprudencial, pero eso no quita que los movimientos opositores al aborto sigan interpretando dicha normativa según su conveniencia. Asimismo, la casuística relevante al tema to-

avía es limitada y en los casos resueltos, aun presentando extrema gravedad, la CIDH y CtIDH evitaron decir explícitamente que se debía proveer el acceso al aborto en vinculación con los derechos que sí fueron reconocidos a las peticionantes.

Por su parte, la experiencia nacional de la Argentina reflejó un camino –no lineal– hacia el efectivo acceso en las causales formalmente indicadas de aborto no punible y, como aspiración, hacia la legalización del aborto. En la experiencia local, el proyecto de ley de 2018 no se aprobó y las razones del fracaso en la aprobación de la ley son variadas, pero este estudio se propuso encontrar la respuesta a la luz del sistema del DIDH.

Estas últimas líneas se enfocarán en responder las siguientes preguntas tras haber llevado a cabo el precedente recorrido, a saber: ¿Cuál es el rol del DIDH en las estrategias de incidencia de los movimientos sociales pro-aborto? ¿Cuáles fueron, hasta la actualidad, los aportes del DIDH y qué limitaciones aún presenta? ¿Y por qué dicho ordenamiento ha adoptado esta postura respecto a la temática?

En el caso de la Argentina, ya se ha visto que el DIDH fue usado por activistas para fomentar la interpretación amplia de la noción de salud basándose en el entendimiento de la OMS y así proveer un sustento legal a una actividad –la provisión del servicio– que no era formalmente aceptable bajo el marco normativo prevaleciente. Sin embargo, se debe distinguir entre su uso para una actividad que iba por canales alternativos a los oficiales y su uso para el fomento de un proyecto de ley nacional de un país. Mientras que servía para proveer cierto nivel de legitimidad a los grupos de provisión de servicios y a algunas prácticas hospitalarias, su potencial se perdía al verse volcado en los canales formales y generalizados de acceso al aborto. Esto sirve para ejemplificar la idea recientemente esbozada de que el carácter ambiguo del DIDH produce una disminución de parte de su impacto a nivel local.

En cuanto al debate sobre el proyecto de ley de IVE en el 2018, este estudio detectó que quienes participaron en el mismo, apoyando y oponiéndose a la iniciativa del aborto restringido en el primer trimestre de gestación, acudieron al DIDH para defender sus posiciones. De tal manera, se vio recreada la puja discursiva entre movimientos antagónicos a la que se hizo alusión precedentemente. En ese sentido, los grupos conservadores y religiosos utilizaron en su discurso moral nociones de derechos humanos (yendo más allá del plano legal) a los fines de legitimar su posición. A pesar de que este uso del DIDH es erróneo y debe ser puntualizado y desenmascarado, el hecho de que esta utilización sea posible, también da cuenta de la fragilidad de este marco normativo y muestra que la traducción del lenguaje global del DIDH acarrea fricciones y distorsiones en los debates nacionales, y más aún en el contexto político de un debate parlamentario.

A pesar de estos ejemplos derivados del caso de estudio, lo cierto es que también hay otras experiencias nacionales que muestran distintas perspectivas. Por ejemplo, el cambio constitucional en Irlanda –haciendo uso del *referéndum*– resultó en la posibilidad de regular el aborto sin contravenir la constitución irlandesa⁴⁴ donde el activismo y el lenguaje de derechos jugó un papel importante, sumado al entorno regional favorable. Adicionalmente, en contextos nacionales sumamente restrictivos, como lo son El Salvador y Nicaragua, lugares de donde se mencionaron casos y que presentan una prohibición absoluta en el acceso al aborto, los movimientos sociales ciertamente pueden beneficiarse de la normativa del DIDH para promover, cuanto menos, los

pasos mínimos en términos de liberalización del aborto bajo ciertas causales, contando con un ordenamiento legal internacional sólido para hacerlo.

En los ejemplos recientemente mencionados, así como en el caso de estudio, el DIDH fue (y es) en efecto utilizado como una herramienta de incidencia y campaña debido a que, en esencia, el DIDH posee un gran poder emancipador. No obstante, su contribución va variando según a qué tipo de ley se esté apuntando. Si se trata de una ley que pretende incluir niveles mínimos de liberalización, el DIDH es una herramienta ciertamente útil. En contraste, el caso de la Argentina muestra que el derecho internacional presenta claras restricciones. Ignorar las limitaciones del DIDH debería ser desaconejado, dado que, de ser así, los movimientos fracasarían en hacer frente a dichas restricciones y convertir al DIDH en una herramienta de cambio que también alcance los derechos y autonomía de las mujeres.

Cabe notar también que cada instrumento internacional, Observaciones Finales, comunicaciones individuales y Observaciones Generales, usualmente involucra abortos en casos graves. Mientras que tales casos son más proclives a generar compasión, estos inevitablemente limitan el éxito en cuestionar las restricciones al aborto en un sentido más general (Sedacca, 2017). Como consecuencia, este enfoque corre el riesgo de dar lugar al imperialismo moral y a descuidar las necesidades de las mujeres quienes, por ejemplo, habiendo tenido sexo consensuado, también tienen razones económicas o un conflicto con sus parejas –sólo por nombrar algunas razones– para terminar sus embarazos (Sedacca, 2017). Más aún, esta perspectiva puede perpetuar la idea de que los abortos son sólo aceptables si emanan de “buenas razones”, generando una lógica subyacente de sólo permitir “abortos compasivos” (Htun, 2003). Esta posición también corre el riesgo de descartar la posibilidad de

44 BBC News, 16 March 2018. Irish abortion referendum: Ireland overturns abortion ban. Disponible en: <https://www.bbc.com/news/world-europe-44256152>

realizar un aborto sin evaluación externa del todo, de parte de los proveedores de la salud (Sedacca, 2017) o de la sociedad en general, donde en última instancia el cuerpo de la mujer sigue siendo intervenido. En otros términos, se relega la posibilidad solicitar un aborto sin invocar razones que deban ser examinadas por otra persona que ponga en tela de juicio el criterio de la mujer que busca interrumpir su embarazo no deseado. Es desde esta posición que los opositores al aborto —a pesar de no hacerlo desde una perspectiva estrictamente legal— pueden interpretar el DIDH como una herramienta que no necesariamente promueve la IVE con causales irrestrictas. Así las cosas, la gran superposición que hay entre el DIDH y valores expresados por el catolicismo se hace visible al analizar cómo el DIDH está enmarcado, dado que dicho marco facilita la construcción del derecho a la vida del no-nacido (Sedacca, 2017) y contribuye a reforzar el rol de la mujer como persona destinada a brindar cuidado y a la maternidad. Como resultado, una clara debilidad del DIDH es que, debido a la dinámica subyacente, éste no provee fundamentos sólidos que permitan pasar de una perspectiva de protección de la salud de la mujer (que, en el mejor de los casos, puede conciliarse con los valores religiosos) a la emancipación de su cuerpo.

Del análisis precedente se desprende que, a nivel internacional, el acceso al aborto se reconoce como implicación necesaria de otros derechos presentes en tratados y que los Estados ya no pueden pretender tener una libertad total para regular el aborto (Mitra, 2017). En consecuencia, el DIDH está efectivamente reduciendo el ámbito de libertad de los Estados en sus regulaciones referidas al aborto y a la IVE, indicándoles primordialmente que: 1) una prohibición total viola el ordenamiento del DIDH y que, por consiguiente, el acceso debe ser provisto bajo ciertas circunstancias, 2) que la práctica no debe ser criminalizada y 3) que se deben reducir los abortos en con-

diciones de peligro para la mujer (en clandestinidad) y la desigualdad que esto conlleva, apuntando a disminuir el sufrimiento de las mujeres embarazadas. Este es el punto hasta el cual llegó el DIDH al momento.

Vinculado a las razones que explican la posición actual del DIDH (que se ha podido capturar en este artículo, aunque la misma no sea monolítica), éstas se relacionan con que pasar a una perspectiva de autonomía reproductiva a nivel internacional podría derivar en intrusión excesiva en cuestiones internas sensibles de los Estados⁴⁵ dado que esta problemática se encuentra profundamente anclada en cada sociedad y cada comunidad a través de su cultura, moral y sistema de creencias. Y, en el estado actual de situación, esto hasta podría ser desalentado por el riesgo de deslegitimar el proyecto de DIDH en general⁴⁶. Aún más, si se argumentara que hay una tendencia emergente a nivel internacional que se inclina por la legalización del aborto, ciertos cambios recientes no pueden ser desestimados, incluso los que provienen de países occidentales. Por ejemplo, se pueden considerar los casos de las legislaciones de Alabama y Arkansas⁴⁷ en los Estados Unidos, que establecieron marcos normativos sumamente restrictivos en esta materia; también se encuentra el caso de Es-

45 En línea con el entendimiento del Artículo 2.7. de la Carta de Naciones Unidas.

46 Más debate actualizado sobre la sobre-expansión del DIDH puede ser encontrado en: Hust Hannum, *Rescuing Human Rights*, (Cambridge University Press, 2019).

47 New York Times, *Abortion Bans: 9 States Have Passed Bills to Limit the Procedure This Year*, May 29, 2019. Disponible en: <https://www.nytimes.com/interactive/2019/us/abortion-laws-states.html>

pañá⁴⁸, donde los cambios legales recientes apuntaron a hacer el aborto menos accesible. Estos casos reflejan un camino inconsistente por parte de las entidades nacionales y subnacionales respecto al aborto⁴⁹. Asimismo, en los supuestos en que el aborto ya se encuentra legalizado, hay una recurrencia en tener que justificarlo dado que se suele poner bajo cuestionamiento en ocasiones o cíclicamente. Además, en caso de encontrarse legalizado, aún subsiste la necesidad de velar porque las condiciones habilitantes estén dadas para que el derecho esté garantizado en la práctica y evitar denegaciones arbitrarias.

A modo de conclusión, se puede afirmar que los cambios que se producen en relación a este tema usualmente suceden a nivel microscópico y que un enfoque de abajo hacia arriba o ascendente (*bottom-up approach*) es el más adecuado para regular este tópico, en vez del enfoque vertical o descendente (*top-down approach*) por parte del DIDH hacia los Estados. Si bien la importancia del enfoque internacional no se desmerece, sí se afirma que el derecho internacional no se encuentra en la actualidad suficientemente preparado para dar este salto. Distinto es, hablar de lo internacional desde un punto de vista de sistema de alianzas de activismo que exceden las fronteras. En cambio, tratándose desde el punto de vista del derecho internacional, en esta materia y en casi todas las cuestiones sensibles (seguridad, familia, cultura, entre otras), existe

una reticencia hacia un enfoque descendente, donde las cuestiones sean reguladas internacionalmente, para luego ser aceptadas por los Estados. Por el contrario, el enfoque *bottom-up* resulta el predilecto en estos casos dado que las decisiones fluyen desde lo micro hacia lo macro y los Estados así retienen su soberanía.

Tal como lo ha indicado la doctrina, "el derecho internacional se ha posicionado principalmente reactivo, en lugar de proactivo" (Wicks, 2017), por lo tanto, necesariamente a través de los movimientos sociales, se podrá trascender varias de las características más salientes del DIDH "*mainstream*" o predominante (Rajagopal, 2003) que, tal como fue mencionado, han sido criticadas por haber perjudicado a las mujeres desde sus inicios debido a sus cimientos patriarcales. Partiendo de esa idea, si el DIDH no puede ser el precursor de la legalización total del aborto con límites gestacionales, las sociedades deben generar tal cambio cultural y simbólico, y el DIDH deberá acompañarlo, una vez ocurrido.

Anteriormente, el espacio dado a las legislaturas nacionales era "más problemático por la tendencia a que las voces de las mujeres sean silenciadas o sub-representadas" (Sedacca, 2017). Es decir, las mujeres no habitaban el espacio público y, por consiguiente, también eran excluidas de los roles de toma de decisión. Sin embargo, la experiencia en la Argentina y de otros países de la región está mostrando un fenómeno diferente. Luego del fin de las dictaduras que sufrieron los países latinoamericanos, se dio lugar al fortalecimiento de la sociedad civil y a la presencia e influencia de los movimientos sociales y del activismo, los cuales además están levantando las voces de las mujeres y están logrando influir la agenda política.

Tal como afirman activistas feministas, "Escuchar a las mujeres es la llave para honrar su moral y personería legal —esto es, su derecho a la autodeterminación. Esto significa tratarlas como actores principales y agentes de

48 RTVE (Radio y Televisión Española). Más información sobre la normativa legal en España sobre aborto:

<http://www.rtve.es/noticias/20190208/numero-abortos-bajado-espana-desde-implementacion-actual-ley-plazos/1880920.shtml>

49 RTVE. Favor de visitar el mapa mundial en tema de aborto para más información:

<http://www.rtve.es/noticias/20180530/mapa-del-aborto-mundo/1741461.shtml>

decisión en asuntos de reproducción y sexualidad— como sujetos, no meramente objetos, y como fines, no solo medios, en políticas de población y planificación familiar” (Correa y Petchesky, 1994). En vistas de lo anterior, los movimientos sociales y de mujeres —desde enfoques de cambio cultural y perspectivas de género de avanzada— deberán establecer alianzas con otros actores relevantes, como con forjadores y forjadoras de políticas públicas, mecanismos de rendición de cuentas y el sector de la salud para poder propulsar el cambio (Correa y Petchesky, 1994) y tal combinación es superadora. Esta alianza de distintos participantes, donde el DIDH es una herramienta dentro de las diversas variables, es la más capacitada para lograr reformas legales hacia el aborto sin invocar causales, y esto puede servir como una contribución nacional hacia los sistemas regionales e internacionales en promover un camino hacia el aborto legal basado en la libertad y autonomía reproductiva de la mujer, ganando así el resto de la batalla.

Referencias bibliográficas

- Banda, F. & MacKinnon, C. A. (2006). *Sex, Gender, and International Law*. En *Proceedings of the Annual Meeting (American Society of International Law)* (pp. 243-248). Washington, DC: American Society of International Law.
- Bergallo, P. (2014). *The Struggle Against Informal Rules on Abortion*. Rebecca J. Cook, Joanna N. Erdman, y Bernard M. Dickens, *Abortion law in transnational perspective: cases and controversies*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press.
- Brems, E. (1997). Enemies or Allies-Feminism and Cultural Relativism as Dissident Voices en Human Rights Discourse. *Human Rights Quarterly*. 19, 136-164.
- CELS (2018a). *Informe conjunto remitido al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) de las Naciones Unidas para la cuarta evaluación periódica del país*. Disponible en: [https://](https://www.cels.org.ar/web/publicaciones/acceso-al-aborto-en-la-argentina/)
- www.cels.org.ar/web/publicaciones/acceso-al-aborto-en-la-argentina/
- CELS (2018b). *Aborto legal: argumentos, legislación y jurisprudencia*. Publicación del Centro de Estudios Legales y Sociales. Disponible en: <https://www.cels.org.ar/web/publicaciones/aborto-legal-argumentos-legislacion-y-jurisprudencia/>
- Correa, S. & Petchesky, R. (1994). *Reproductive and sexual rights: a feminist perspective*. En *Population Policies Reconsidered: Health, Empowerment and Rights* (134-147). Boston: Harvard School of Public Health.
- De Jesús, L. M. (2011). La Convención Americana sobre Derechos Humanos: piedra angular del derecho a la vida del no nacido en Latinoamérica y el Caribe. *Revista Internacional de Derechos Humanos*. (1), 109-138.
- Dembour, M. (2018). *Critiques*. En D. Moeckli, S. Shah y S. Sivakumaran (Eds.). *International Human Rights Law* (41-59). Oxford: Oxford University Press.
- ELA, REDAAS, CEDES (2018). *Monitoreo del debate sobre legalización del aborto en Argentina*. Informe en web de ELA y REDAAS. Disponible en:
- Monitoreo del debate sobre legalización del aborto en Argentina - Informe: <http://www.ela.org.ar/a2/index.cfm?muestra&codcontenido=3087&plcontempl=43&aplicacion=app187&cnl=15&opc=49>
- Erdman, J. N. & Cook, R. J. (2020). Decriminalization of abortion—A human rights imperative. *Best Practice & Research Clinical Obstetrics & Gynaecology*. 62, 11-24.
- Htun, M. N., Htun, M., & Mala, H. (2003). *Sex and the state: abortion, divorce, and the family under Latin American dictatorships and democracies*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Leach, P. (2017). *The continuing utility of international human rights mechanisms? EJIL: Talk!* Blog of the European Journal of International Law.

- Mitra, A. (2017). We're Always Going to Argue about Abortion: International Law's Changing Attitudes towards Abortion. *New Zealand Women's Law Journal*. 1, 142-181.
- Organización Mundial de la Salud (2019). *Tratamiento médico del aborto*. Ginebra: OMS.
- Pizzarossa, L. B. (2018). Here to Stay: The Evolution of Sexual and Reproductive Health and Rights in International Human Rights Law. *Laws*. 7, 1-17.
- Pou Giménez, F. (2019). *La sentencia F.A.L. y la despenalización por indicaciones: una encrucijada en el tratamiento jurídico del aborto en América Latina*. En L. Clérico y P. Gaido (Dir.) y G. Arballo (Coord.). En *La Corte y sus presidencias en La Corte y sus presidencias* (en prensa). Buenos Aires: Editorial Ad Hoc.
- Rajagopal, B. (2002). International law and social movements: challenges of theorizing resistance. *Columbia Journal of Transnational Law*. 41, 397-433.
- Rajagopal, B. (2003). *Recoding resistance: Social movements and the challenge to international law*. En *International Law from Below: Development, Social Movements and Third World Resistance* (pp. 233-271). Cambridge: Cambridge University Press.
- Ruibal, A. M. (2015). Movilización y contra-movilización legal: Propuesta para su análisis en América Latina. *Política y gobierno*. 22 (1), 175-198.
- Ruibal, A. & Fernández Anderson, C. (2018). Legal obstacles and social change: strategies of the abortion rights movement in Argentina. *Politics, Groups, and Identities*, 1-16.
- Sedacca, N. (2017). Abortion in Latin America in International Perspective: Limitations and Potentials of the Use of Human Rights Law to Challenge Restrictions, *Berkeley Journal of Gender L. & Justice*, Summer. 32, 109-136.
- Stammers, N. (2009). *Human rights and social movements*. London, UK: Pluto Press.
- Sutton, B. & Borland, E. (2013). Framing abortion rights in Argentina's Encuentros Nacionales de Mujeres. *Feminist studies*. 39 (1), 194-234.
- Tarducci, M. (2018). Escenas claves de la lucha por el derecho al aborto en Argentina. *Salud colectiva*. 14, 425-432.
- Tomuschat, C. (2008). *Human rights: between idealism and realism*. Oxford: OUP Oxford.
- Wicks, E. (2017). *International Trends in the Recognition of Abortion Rights*. En *Towards Convergence in International Human Rights Law* (pp. 103-130). Leiden: Brill Nijhoff.
- Women's Link Worldwide. (2017). *Guía para proteger los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres ante el sistema interamericano*. En *Women's Link Worldwide* (pp 1-98). Disponible en: <https://www.womenslinkworldwide.org/files/3041/guia-para-protector-los-derechos-sexuales-ante-el-sistema-interamericano.pdf>

Para citar este Artículo de investigación:

Wechselblatt, L. (2020). El rol del derecho internacional de los derechos humanos en las estrategias de incidencia de los movimientos sociales pro-aborto. Una perspectiva latinoamericana y argentina. *Revista Estado y Políticas Públicas*. Año VIII, Núm. 14, 131-154.